

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055**20180080000**

Clase de Proceso: *Pertenencia*
Demandantes: *Jony Paul Rasmussen.*
Demandados: *Herederos determinados de Nazario Vanegas y personas indeterminadas.*

Agréguese a los autos el dictamen pericial presentado por la parte actora.

Agréguese y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno las respuestas provenientes de: i) Secretaría Distrital de Ambiente a través de la cual certifica que el bien inmueble objeto del proceso NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal; ii) Defensoría del Espacio Público mediante la cual informa que el bien no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal; iii) Secretaría Distrital de Planeación quien señala que el predio en mención es un bien de Interés Cultural del Distrito; que no se encuentra en zona de protección ambiental de alto riesgo no mitigable, ni se encuentra en desarrollo no autorizado y; iv) Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.

Téngase en cuenta que el término concedido a la curadora ad-litem para que de considerarlo pertinente adicionara la contestación de la demanda a nombre del acreedor hipotecario, venció en silencio.

Examinada la actuación se tiene que dentro del presente proceso el contradictorio quedó integrado el 29 de febrero de 2020, lo que en principio daría lugar a señalar que el 1 de marzo de 2021 vencía el período contemplado en el artículo 121 del C.G.P. para definir la instancia. Sin embargo, el mismo fenece el próximo 15 de agosto por las razones que pasan a exponerse.

Durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 31 de julio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al Covid-19.

Adicionalmente, el Decreto 564 de 2020 ordenó la suspensión de los términos procesales de inactividad para los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del C.G.P., desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso su reanudación a partir del mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, fácil es concluir que en la fecha no será posible que se profiera la sentencia, lo que en principio implicaría la pérdida de la competencia para proferir la decisión de fondo. Luego, como quiera que dicha normativa otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia explicando las razones de dicho ejercicio y; como quiera que en el presente caso está pendiente que se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P., se hace necesario disponer la prórroga prevista en el citado artículo 121 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por los motivos expuestos se impone en esta oportunidad y con base en la facultad otorgada por el inciso 5° del artículo 121 ibídem, prorrogar por ésta única vez y por el plazo de seis meses.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto calendado el 23 de marzo de 2021, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes, conforme lo ordena el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término legal ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
SP

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b181f8535aea11f939d95daa14d689fd4b4d0d0ebe51b63b04c4ac3c9d519e**
Documento generado en 04/08/2021 12:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>